



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACION

TRABAJO FINAL

**“ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS:
ASPECTOS LEGISLATIVOS CONTROVERTIDOS Y LA VIOLACION A LOS
PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACION”**

LEY 26893/2013 -DECRETO 2334/2013

Autor: *Cra. Natalia Soledad Heredia*
Tutor: *Cr. German Crespi*

Córdoba
Junio 2015



“ANALISIS DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS: ASPECTOS LEGISLATIVOS CONTROVERTIDOS Y LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACION” LEY 26893/2013 - DECRETO 2334/2013 por Natalia Soledad Heredia se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	Efecto de la reforma de la ley del impuesto a las ganancias.	2
1.2	Formulación del problema.....	3
1.3	Justificación:.....	3
1.4	Objetivo General:	4
1.5	Objetivos específicos:.....	4
2	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADAS DEL CAPITAL EN EL RÉGIMEN ARGENTINO	5
3	TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADA DEL CAPITAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY N° 26893	8
3.1	Objeto del impuesto.....	8
3.2	La modificación producida en 2001	9
4	TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADA DEL CAPITAL CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY N° 26893	14
4.1	Conceptos Generales	14
4.2	Operaciones con acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores	14
4.3	Concepto de “Demás valores”	15
4.4	Exención. Alcance	16
4.5	Legalidad de la reglamentación:.....	17
4.6	Tasa aplicable	17
4.7	Determinación del resultado impositivo.....	19
4.7.1	Determinación del resultado bruto	19
4.7.2	Determinación del resultado neto. Cómputo de las deducciones generales y personales.....	19
4.8	Quebrantos.....	21



4.9	Legalidad de la reglamentación.....	25
4.10	Beneficios del exterior.....	25
5	DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES EN DINERO O EN ESPECIE.....	30
5.1	Consideraciones generales.....	30
5.2	Agentes de retención	30
5.3	Sujetos pasibles de la retención.....	31
5.4	Imposición de los dividendos	32
5.4.1	Tratamiento de los dividendos de sociedades del país, cuyos beneficiarios sean personas físicas del país	32
5.4.2	Tratamiento de los dividendos de sociedades del país, cuyos beneficiarios sean sujetos-empresa del país.....	33
5.5	Base de cálculo del impuesto	34
5.5.1	Impuesto a las ganancias de igualación.....	34
5.5.2	Pagos en especie	34
5.5.3	El nuevo hecho imponible	34
5.6	Imposibilidad de retención	37
5.7	Improcedencia de la retención.....	37
5.8	Oportunidad en que procede la retención.....	37
5.9	Tratados para evitar la doble imposición internacional.....	38
6	VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	41
7	CONCLUSIÓN Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	43
7.1	Conclusión:.....	43
7.2	Alternativas de solución	46
8	BIBLIOGRAFÍA	47



1 INTRODUCCIÓN

El impuesto a las Ganancias ha sido objeto fundamental de la política tributaria argentina en los últimos diez años. La naturaleza personal del impuesto y en consecuencia, la particularidad de que la carga fiscal se puede adecuar a la situación individual y familiar del contribuyente convierte a éste, en el **gravamen progresivo por excelencia** de cualquier sistema tributario.

No obstante ello, año tras año en nuestro país, desde distintos ámbitos sociales y sindicales se presiona para eliminarlo, transformándolo en un factor de disputa política que desvirtúa su naturaleza.

En este marco, a través del decreto 1472/2013 el Poder Ejecutivo de la Nación promulgó la **Ley 26893 (BO: 23/9/2013)** que introduce modificaciones en **el impuesto a las ganancias** con el objeto de incorporar en el ámbito del gravamen **los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores y bienes muebles amortizables, así como también los dividendos y utilidades distribuidos.**

El decreto que reglamenta y precisa el alcance de la reforma introducida por la mencionada ley, se produce a más de 4 meses de la sanción de la misma, en atención a las lagunas e incongruencias que presentaba en lo atinente a las rentas financieras. Finalmente con fecha 20/12/13 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **decreto 2334/2013** y lo publicó en el Boletín Oficial el 07/02/2014.



La reforma implementada tuvo como fundamento (de acuerdo al mensaje N° 1243 de fecha 27/08/2013, que fuera elevado al Honorable Congreso de la Nación), lograr:

1. Medidas para incrementar respecto de las rentas de la 4ta. categoría – Rentas del trabajo personal mencionadas en los incisos a); b) y c) del artículo 79 de la citada Ley, las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la citada norma.
2. La ampliación del alcance del tributo, en consideración a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación.
3. Lograr un mayor equilibrio fiscal, redistribuyendo la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y la inversión pública.

1.1 Efecto de la reforma de la ley del impuesto a las ganancias.

Entre los aspectos considerados más relevantes que se modificaron a través de la citada Ley se pueden mencionar la gravabilidad a la alícuota del 15% de los resultados obtenidos por las personas físicas y las sucesiones indivisas del país por la compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores (que no coticen en bolsas o mercados de valores).

Adicionalmente, se gravaron, para las personas físicas y sucesiones indivisas del país, los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables.

Por otra parte, se gravaron al 10%, con carácter de pago único y definitivo, los dividendos o utilidades (en efectivo o en especie, excepto en acciones o cuotas partes) distribuidos por



sociedades de capital del país y cuyos beneficiarios fueran personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país.

La inexistencia de un estudio técnico y pormenorizado de los efectos que implican los cambios en la estructura general del impuesto, ha dado como resultado que los remiendos introducidos en forma inorgánica (a través del **Decreto 2334/2013**) generen ciertas distorsiones e incoherencias que se pondrán de resalto en el presente trabajo.

1.2 Formulación del problema

La reglamentación introducida por las disposiciones del **decreto 2334/2013** en la estructura general del impuesto se aparta en algunos casos de respetar el **principio de reserva de ley** previsto en nuestra Constitución Nacional. Asimismo, avanza ilegítimamente sobre cuestiones que exceden el marco reglamentario, limitando exenciones y redefiniendo la imputación de deducciones y quebrantos. También presenta incongruencias con respecto a la vigencia de las modificaciones planteando más interrogantes que certezas.

1.3 Justificación:

El presente trabajo consiste en efectuar un análisis de las principales modificaciones introducidas en la reglamentación de la ley del impuesto a las ganancias, a fin de concluir sobre su legalidad y adecuación técnica respectivamente.



1.4 Objetivo General:

Elaborar un análisis técnico sobre la legalidad y vigencia de la reforma referente a dos cuestiones centrales:

- Imposición sobre el resultado obtenido por la enajenación de activos financieros; y
- Imposición sobre los dividendos y utilidades distribuidos en efectivo y en especie por entidades del país.

1.5 Objetivos específicos:

- Conocer el tratamiento tributario de las Rentas derivadas de Capitales anterior a la entrada en vigencia de la reforma.
- Identificar el alcance de los cambios efectuados respecto del texto anterior del decreto reglamentario para así comprender el contexto normativo en el cual se producen modificaciones.
- Determinar el impacto que dicha modificación tiene sobre los principios tributarios, en especial, sobre el principio de legalidad.
- Elaborar propuestas de cambios que eviten los efectos indeseables sobre la equidad y que estén legitimadas para tutelar los derechos constitucionalmente protegidos.



2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADAS DEL CAPITAL EN EL RÉGIMEN ARGENTINO

Desde sus orígenes y hasta la reciente sanción de la **Ley N° 26.893** la legislación argentina en lo que respecta al **tratamiento de la renta derivada de los capitales**, ha sufrido constantes retrocesos que fueron afectando el principio de seguridad jurídica y la estabilidad de las previsiones en las decisiones de los inversores. En efecto, su irrupción en nuestra legislación tributaria fue complementaria del impuesto a los réditos, mediante la creación del denominado **“Impuesto sobre los Beneficios Eventuales”**.

Originariamente, la ley del impuesto a los réditos dejaba fuera de su alcance los incrementos de patrimonio fortuitos, las ganancias provenientes del juego, como de las apuestas, loterías, las ganancias derivadas de la venta no habitual de inmuebles, acciones y títulos valores, etc.

Esto implicaba una seria inequidad con respecto a los contribuyentes con réditos provenientes del trabajo, que quedaban bajo la órbita del tributo mientras que aquellos que, en general, obtenían sus ganancias sin esfuerzo material o intelectual, como los especuladores, quedaban libres del gravamen.

Para solucionar en parte estas falencias, se dispuso la gravabilidad de los beneficios eventuales mediante éste impuesto, cuya vigencia se extendió hasta el año 1973 inclusive, ya que a partir de la sanción de la **Ley N° 20.628**, de fecha 29/12/1973, quedó virtualmente derogado.

Con la sanción de la citada ley, se introduce la creación un nuevo tributo denominado **IMPUESTO A LAS GANANCIAS** el cual, sustituye al impuesto a los réditos y al impuesto sobre los Beneficios Eventuales. Como consecuencia de la mencionada sustitución se podría



inferir que el legislador consideró equivalentes los términos **réditos y ganancias**. Probablemente, no quiso mantener el nombre de **réditos**, puesto que parte de la doctrina tributaria había afirmado por mucho tiempo que el concepto de rédito no incluiría los incrementos patrimoniales que no tuvieran carácter periódico y no nacieran de una fuente permanente ni, en general, las ganancias de capital ni las de juego. Por ello es que el nuevo impuesto no mantuvo el nombre que traía sino que adoptó el de **impuesto a las ganancias**, lo que anunciaba la absorción de las ganancias eventuales en el hecho y la base imponible del gravamen fusionado.

Más allá de las distintas denominaciones del impuesto, lo cierto es que **la modificación implicó el fortalecimiento de la posición del tributo dentro del sistema tributario argentino**.

En el año 1976 y producto de nuevas modificaciones introducidas por la Ley 21.284 respecto del hecho imponible del impuesto a las ganancias se escinde la parte que grava las ganancias accidentales y se “reestableció” el impuesto sobre los beneficios eventuales, con vigencia a partir del 1° de enero de ese año. Este tributo, de acuerdo con el juego armónico de las normas que regulaban su hecho imponible y sus exenciones, terminó gravando a los beneficios obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas con motivo de la enajenación de inmuebles, la cesión de sus respectivos boletos de compraventa y la transferencia de cuotas o participaciones, así como también a los derivados de la transferencia de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera el carácter que pudiera revestir el sujeto que realizara esas operaciones.



En todos los casos, la imposición requería que los beneficios se originaran en transferencias realizadas a título oneroso y que pudieran considerarse de fuente argentina. El impuesto se estructuró como un tributo de periodicidad anual, que gravaba con la tasa del 15% el beneficio neto del período fiscal, determinado compensando resultados de ese período y quebrantos de años anteriores y preveía deducción de un mínimo no imponible.

Con posterioridad, la Ley N° 21.437, también del año 1976, modificó el hecho imponible, incluyendo a los beneficios de fuente argentina obtenidos por cualquier tipo de sujeto a raíz de la transferencia de inmuebles, en tanto éstos no resultaran gravados por el impuesto a las ganancias, por encuadrar en los ingresos que el texto legal respectivo consideraba incluidos en su ámbito de aplicación. El motivo de tal cambio obedeció a captar en el ámbito de tributación a las personas físicas “no habitualistas”.

Por su parte, la Ley 21.595, sancionada en 1977, eximió a los beneficios provenientes de la transferencia de cuotas y participaciones en sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en este último caso en la parte correspondiente al capital comanditado.

A partir de allí, en sucesivas modificaciones fueron eliminadas de la base del gravamen diversas actividades gravadas, de modo tal que a fines de la década de 1980, sólo alcanzaba a las transacciones inmobiliarias.

Con posterioridad, el art. 69 de la Ley N° 23.760 derogó la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales a partir del 1/1/1990 en su totalidad.

Poco tiempo después, la Ley N° 23.905 instauró el denominado “Impuesto a la Transferencia de Inmuebles”, con vigencia a partir del 19/2/1991, reemplazando de esta manera -aunque parcialmente- al aludido gravamen sobre los beneficios eventuales, ya que como su nombre lo



indica, la imposición comenzó a recaer solamente en las operaciones no habituales de venta, cambio, permuta, dación en pago u otra similar de inmuebles.

3 TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADA DEL CAPITAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY N° 26893.

3.1 Objeto del impuesto

El presente apartado tiene por finalidad examinar el tratamiento al que estaban sometidos en el Impuesto a las Ganancias los resultados derivados de la compra-venta, cambio, permuta o cualquier acto de disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, como así también la enajenación de bienes muebles amortizables, anticipando la conclusión en función al análisis que posteriormente se desarrollará.

En términos generales, el régimen que contemplaba la ley del gravamen consistía en someter a tributación todos estos resultados, en la medida en que los mismos sean obtenidos por los **sujetos empresas** comprendidos por el artículo 49 de la ley y estaban alcanzados a la alícuota del 35%. En lo que respecta a las **personas físicas y sucesiones indivisas residentes** que ostentaban la calidad de **no habitualistas**, dichos resultados se encontraban fuera del ámbito de imposición, mientras que, los **habitualistas** se encontraban gravados a la alícuota progresiva prevista en el artículo 90 de la ley del gravamen.

Por otra parte, los **beneficiarios del exterior**, se encontraban exentos por aplicación del artículo 78 del Decreto 2284/1991 (ratificado por la Ley 24.307).



Para arribar a la conclusión formulada en el presente apartado sobre el tratamiento fiscal vigente en aquellos años, se discutió arduamente las modificaciones que se introdujeron durante los años 2001 y 2002.

3.2 La modificación producida en 2001

Con la sanción de la ley 25414 (más conocida como Ley de Superpoderes), a través de la cual se delegó en el Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio de atribuciones legislativas en determinadas materias, **se sustituye el tercer apartado del art. 2 de la ley de impuesto a las ganancias** estableciendo que quedarán gravados “... los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.”

En este sentido, debe tenerse presente que esta disposición resultaba aplicable, únicamente, a las personas físicas y sucesiones indivisas que no hicieran habitualidad en el tipo de operaciones allí descriptas, dado que la venta “habitual” de estos bienes, realizada por estos sujetos, ya se halla alcanzada por el primer apartado del art. 2 del texto legal bajo estudio.

Sin embargo, la sustitución del tercer apartado del mencionado artículo no tuvo efectos hasta que el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 493/2001 que modificó la exención del inciso w) del artículo 20 de la Ley. Dicha modificación aclaraba que las previsiones del decreto resultaban de aplicación para las operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos “... los originados en las citadas operaciones que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país...” o cuando “... la titularidad de las acciones corresponda a sociedades,



empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula...”.

En resumen, y con relación a las acciones, se **excluyó de la exención** a la venta de éstas, que no cotizaran en bolsas o mercados de valores, cuando:

- los vendedores fueran personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país; o
- la titularidad de las mismas perteneciera a entes del exterior que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tuvieran por actividad principal realizar inversiones fuera de su jurisdicción sin poder ejercer en ella ciertas operaciones y/o inversiones.

Además, el decreto 493/2001 introduce modificaciones en los artículos 45 inc. k), 48.1 y 90 con el objeto de incluir como renta de segunda categoría resultados obtenidos por la compraventa de acciones que no cotizan en Bolsas por parte de las personas físicas no habitualistas, creándose así un nuevo supuesto jurídico de hecho a través de un Decreto.

A lo todo lo expuesto, cabe agregar que la ley 25414 fue abrogada por el artículo 1 de la ley 25556, publicada en el Boletín Oficial del 28/12/2001, y, por ende, el citado apartado 3 del artículo 2 de la Ley también quedó abrogado, sin que ello implicara restablecer la vigencia del texto anterior de la ley del tributo.

Por ello, a partir del período fiscal 2002, quedan exentas las ventas de acciones que no cotizan en bolsa para las personas físicas no habitualistas.



Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables siguieron la misma suerte, de modo que estos habían quedado fuera del objeto del impuesto desde el período fiscal 2002.

Sobre el particular, es menester recordar el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación (PTN) 351/2003(6) que expresó: “La consecuencia de la modificación introducida por la ley 25414 fue que quedaron alcanzadas por el impuesto a las ganancias las enajenaciones de acciones, entre otros títulos, independientemente de que ellas fueran realizadas por sujetos que reuniesen o no la condición de habitualistas pero, por otra parte, se eximió en el artículo 20, inciso w), de la ley a las ... personas físicas sucesiones indivisas ... salvo que se tratase de ... los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso c)...

Sin embargo -añadió-, posteriormente, en uso de las prerrogativas de crear o eliminar exenciones que le fueran concedidas por la ley 25414, el Poder Ejecutivo dictó el decreto delegado 493/2001 (BO: 30/4/2001), cuyo artículo 3, inciso b), modificó la exención prevista en el artículo 20, inciso w), de la Ley, estableciendo para su procedencia la condición de que se tratase de acciones que cotizasen en bolsas o mercados de valores”.

También concluyó el Dictamen que el Decreto N° 493/2001 “... ha perdido... operatividad y vigencia al haber quedado sin efecto el art. 2, inc. 3...” de la ley de que se trata. Esta conclusión fue receptada por el Fisco en su Instrucción (AFIP) N° 5/2004.

A modo de síntesis y de acuerdo a todo lo expuesto, dado que las disposiciones del tercer apartado del art. 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias habían quedado derogadas, **los resultados derivados de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores**



obtenidos de manera no habitual y realizados por personas físicas y sucesiones indivisas, quedaban al margen del objeto del gravamen a partir del año fiscal 2002. Además, el primer párrafo del inciso w) del artículo 20, en lo atinente a las disposiciones que comprendan operaciones no habituales, no reviste interés debido a que las mismas, tal como se ha indicado, quedaron excluidas del objeto del gravamen.



TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE RESULTADOS DE ENAJENACION DE ACCIONES Y TITULOS VALORES ANTERIOR A LA REFORMA DE LA LEY 26893

CONCEPTOS	RESIDENTES			NO RESIDENTES	
	Personas Físicas y Sucesiones		Sujetos empresa	Personas Físicas	Personas Jurídicas
	Habitualista	No Habitualista			
ENAJENACIÓN Acciones, cuotas y partic. Sociales, títulos, bonos y demás títulos valores	Gravado- LIG Art 2º, apartado 1	No Alcanzado- LIG Art 2º, apartado 3 derogado	Gravado- LIG Art 2º, apartado 2	No Alcanzado-LIG Art 2º, apartado 3 derogado	Exento- Art 78 Dcto 2284/91



4 TRATAMIENTO DE LA RENTA DERIVADA DEL CAPITAL CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY N° 26893.

4.1 Conceptos Generales

Recordando que mediante el **decreto 2334/2013**, se reglamentó la reforma introducida por la ley 26893, en la ley de impuesto a las ganancias, en el presente apartado se abordará los aspectos considerados más relevantes en lo que respecta a determinadas rentas financieras.

Es importante tener presente que, de acuerdo lo expresado en los considerandos de la normativa bajo análisis, la medida fue dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la Constitución Nacional. Dicho precepto y la teoría de la imposición a la renta serán las pruebas a las que se deberá someter la flamante reglamentación, a fin de concluir sobre su legalidad y adecuación técnica, respectivamente.

4.2 Operaciones con acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores

Mediante la sustitución del apartado 3 del artículo 2 de la LIG, se incorporan como nuevos “hechos imponibles”, entre otros, las ganancias provenientes de la enajenación de **“acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”**



En este sentido, en nada se modifica el tratamiento a dispensar a las rentas financieras por parte de los sujetos empresa, cuyas ganancias se encuentran gravadas por la teoría del balance, resultando comprendidas en el apartado 2 del artículo 2 de la ley del gravamen.

La reforma afecta a las personas físicas y sucesiones indivisas residentes del país y a los sujetos del exterior. La sujeción al tributo de los **beneficiarios del exterior** es consecuencia de la derogación del artículo 78 del decreto 2284/91, que eximía las ganancias provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior.

4.3 Concepto de “Demás valores”

A continuación del artículo 8 del decreto reglamentario se agrega un artículo sin número, que establece que: “A los efectos previstos en la ley y en el presente decreto, deberán entenderse por ‘**demás valores**’, exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados”.

Por lo tanto, para encuadrarse el concepto bajo análisis en el objeto del impuesto deben cumplirse con:

1. Valores negociables.
2. Emitidos o agrupados en serie.
3. Susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados.



En otros términos, **cualquier negociación de los valores citados emitidos con bancos o terceros, que no sean susceptibles de negociación secundaria en mercados, no estaría alcanzada por la imposición.**

4.4 Exención. Alcance

Respecto de la exención aplicable a las personas físicas residentes, el **decreto 2334/2013** establece que quedan comprendidos en esta los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, **que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV).**

Con la actual redacción del decreto reglamentario resulta claro que **no se encuentran alcanzados por la exención** los resultados que obtengan las personas físicas residentes por la enajenación de este tipo de bienes, que **coticen en bolsas o mercados del exterior.**

Asimismo, el **decreto 2334/2013** aclara que se excluye de la exención citada precedentemente los resultados por las mencionadas operaciones que sean atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales (comprendidas en los inc. b), c)(12), y en el art. 49, último párr., ley del impuesto).

Debemos recordar que, pese a la reforma mantienen su vigencia las exenciones del Impuesto a las Ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas del país contenidas en otras leyes, como por ejemplo, las dispuestas en las leyes N° 23576 de Obligaciones Negociables (art 36 bis, punto 3) y N° 24441 de Fideicomiso (art 83, inc b). **La exención es procedente en la medida que los referidos títulos sean colocados por Oferta Pública.**



Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 4 del decreto 1076/1992, los sujetos empresa (comprendidos en el título de ajuste por inflación de la LIG) no resultan alcanzados por la exención citada previamente para obligaciones negociables y títulos públicos.

4.5 Legalidad de la reglamentación:

El Decreto (art. 1, inc. d) “modifica” la ley del gravamen, altera y condiciona la aplicación de la exención a la realización de las enajenaciones a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en tanto la ley, establece que para que proceda la dispensa requiere que los Valores coticen en bolsas o mercados de valores (sin distinguir entre mercado doméstico o internacional) y/o que tengan autorización de oferta pública (en este último caso puede o no solicitarse su cotización), el Decreto arrasa con la ley y pone como condición resolutoria que las operaciones se concreten en una bolsa o mercado autorizado por la CNV, es decir en el mercado local. En este sentido, esta modificación avanza sobre el **principio de legalidad**, por lo que el contribuyente que se sienta afectado por esta disposición podrá alegar la ilegalidad de la reglamentación.

4.6 Tasa aplicable

La reforma dispuso la aplicación de una **alícuota del impuesto del 15% en todos los casos**, a saber:

- Personas físicas y sucesiones indivisas del país y



- Beneficiarios del exterior –sean éstos personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas, empresas, patrimonios u otros-.

Es de destacar que **corresponde la tasa del 15% independientemente de si existe o no habitualidad en la compraventa de valores financieros**. Ello es así puesto que el segundo párrafo del artículo 90 de la LIG –sustituido por la ley 26893-, dispone la aplicación de la alícuota del 15% cuando la determinación de la ganancia neta de las personas físicas y sucesiones indivisas del país incluya las ganancias financieras previstas en el apartado 3) del artículo 2 de la ley del impuesto, no efectuando distinción alguna si tales operaciones se realizan o no con habitualidad.

No resultarán gravadas a la alícuota del 15%, sino conforme la escala progresiva del artículo 90 de la LIG, las ganancias provenientes de las operaciones financieras alcanzadas cuando éstas deban atribuirse a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c), y en el último párrafo del artículo 49 de la LIG.

La reforma introducida en la alícuota, insinúa un cambio en la estructura general del impuesto a las ganancias, en tanto el decreto lo complementó definiendo la determinación cédular o semicédular, de los resultados por operaciones de **enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores**. En resumen, se podría redefinir al actual impuesto a las ganancias como un **impuesto mixto entre global y cédular**.



4.7 Determinación del resultado impositivo

4.7.1 Determinación del resultado bruto

Según el **decreto 2334/2013**, para determinar la ganancia bruta por la venta de este tipo de bienes resulta de aplicación lo previsto en el artículo 61 de la LIG. Es decir que, a dichos efectos, se deduce del **precio de transferencia el costo de adquisición actualizado**.

Tratándose de acciones liberadas, de acuerdo con el artículo citado, se considera como costo de adquisición el valor nominal actualizado. Sin embargo, se prevé que cuando se transfieran acciones recibidas a partir del 11/10/1985 como dividendos exentos o no computables, no se computa costo alguno.

Se recuerda que el artículo 61 de la ley del gravamen establece una presunción que no admite prueba en contrario, en cuanto a que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad (es decir que se aplica el criterio de “primero entrado, primero salido”).

4.7.2 Determinación del resultado neto. Cómputo de las deducciones generales y personales

Una vez obtenido el resultado bruto, para la determinación del resultado neto proveniente de este tipo de operaciones, resultan deducibles los gastos necesarios (para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada) de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la LIG, así como las deducciones especiales comunes a las cuatro categorías, previstas en el artículo 82 de la ley del gravamen, de corresponder.



En relación con la mecánica para la determinación del impuesto, teniendo en cuenta que la ley 26893 incluyó a este tipo de ganancias en la segunda categoría, resultaba necesario que estas se mantuvieran separadas de las restantes ganancias, a fin de poder aplicar la alícuota del 15% establecida en el artículo 90 de la ley del impuesto (en lugar de la escala progresiva prevista en el artículo citado).

Esto fue receptado en el decreto 2334/2013, según el cual, la ganancia proveniente de la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, no se compensa con los demás resultados netos obtenidos dentro de la misma categoría en el mismo período fiscal, a fin de poder aplicar la citada alícuota proporcional.

En caso de tratarse de un resultado negativo con origen en estas operaciones, este tampoco se compensa con las restantes ganancias, ya que se trata de un quebranto de tipo específico.

Adicionalmente, el decreto en análisis estableció que las deducciones generales y las personales (correspondientes a mínimo no imponible y cargas de familia) se imputan en primer término contra este tipo de rentas, y, en caso de existir un remanente de las citadas deducciones, este se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

Destacamos que el orden que se ha establecido para el cómputo de las citadas deducciones agota, en primer lugar, las ganancias alcanzadas a la alícuota proporcional del 15%, descontándose, el remanente, de las restantes ganancias, las cuales tributan de acuerdo con la escala progresiva (cuya alícuota máxima es del 35%).

En relación con el cómputo de las deducciones personales, recordamos que las mismas no generan (ni aumentan) los quebrantos del contribuyente.



Ahora bien, las deducciones generales pueden incrementar o generar quebranto en el período. Por ende, en el caso en el que exista un remanente de las deducciones generales por sobre el resultado proveniente de este tipo de operaciones, este puede generar un quebranto general (si no existen otras rentas contra las cuales imputar dicho remanente, o si estas resultan insuficientes) o incrementar el quebranto general (que resulte de la compensación de los resultados de las restantes categorías).

Por otra parte, el hecho de que no se haya establecido un orden para la compensación de los quebrantos generales de años anteriores, cuando existan ganancias provenientes de este tipo de operaciones en el período que se liquida, podría llevar a interpretar que dicha compensación no resulta procedente, lo cual es consistente con una imposición con algunas características de tipo cedular, respecto de las rentas de que se trata, aun cuando su gravabilidad se haya insertado en el impuesto a las ganancias de personas físicas, que es de tipo personal y global (motivo por el cual se ha permitido el cómputo de las deducciones generales y personales).

Sin embargo, la imposibilidad de la compensación de los quebrantos generales con las ganancias provenientes de este tipo de operaciones no surge claramente de la reglamentación que analizamos.

4.8 Quebrantos

Según lo anticipamos previamente, el decreto 2334/2013 establece que los quebrantos que se originen en la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, **solo podrán**



ser absorbidos por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza (en el mismo período fiscal o en los 5 ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto). Es decir que **constituyen quebrantos específicos**.

Además, se aclara que estos quebrantos solo podrán computarse contra ganancias de la misma fuente (argentina o extranjera) y que provengan de igual tipo de operaciones.

Recordamos que, con anterioridad al dictado del presente decreto, la normativa del impuesto solo contemplaba, respecto de este tipo de resultados, el quebranto específico proveniente de la enajenación de acciones de fuente argentina, en el caso de personas físicas. En cambio, se encontraba previsto para los sujetos empresa el quebranto específico (de fuente argentina y extranjera) en el caso de enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la metodología de determinación del impuesto ha quedado determinada de dos maneras, dependiendo si la persona física obtiene o no rentas derivadas de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

A continuación se expone, de manera esquemática, el procedimiento, ante ambos supuestos.



ESQUEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE UNA PERSONA FISICA QUE NO OBTIENE RENTAS DERIVADAS POR LA ENAJENACION DE ACCIONES, TITULOS, BONOS, PARTICIPACIONES SOCIALES Y DEMÁS VALORES

	RENDA BRUTA 1º CATEGORIA (ART. 41)	RENDA BRUTA 2º CATEGORIA (ART. 45)	RENDA BRUTA 3º CATEGORIA (ART. 49)	RENDA BRUTA 4º CATEGORIA (ART. 79)
ART. 80			(GASTOS NECESARIOS)	
ART. 82			(DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CUATRO CATEGORIAS)	
	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 85	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 86	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 87	
<hr/>				
	RESULTADO NETO DE LAS CUATRO CATEGORIAS			
ART. 22	(GASTOS DE SEPELIO)			
ART. 81, INC. A), B), D), F) y G) 2º PARRAFO	(DEDUCCIONES GENERALES SIN LIMITE)			
	(GASTOS NO IMPUTABLES A UNA DETERMINADA FUENTE DE RENTA)			
ART. 16, L. 26.063	(GASTOS POR SERVICIO DOMESTICO)			
<hr/>				
	SUBTOTAL ANTES DE DEDUCCIONES GENERALES CON LIMITE)			
ART. 81, INC. C), G) 2º PARRAFO y H)	(DEDUCCIONES GENERALES CON LIMITE)			
<hr/>				
	GANANCIA O QUEBRANTO DEL EJERCICIO			
	(QUEBRANTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES)			
<hr/>				
	RESULTADO NETO PREVIO A LAS DEDUCCIONES PERSONALES			



ESQUEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE UNA PERSONA FISICA QUE NO OBTIENE RENTAS DERIVADAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, TÍTULOS, BONOS, PARTICIPACIONES SOCIALES Y DEMÁS VALORES

	RENDA BRUTA 1º CATEGORIA (ART. 41)	RENDA BRUTA 2º CATEGORIA (ART. 45)	RENDA BRUTA 3º CATEGORIA (ART. 49)	RENDA BRUTA 4º CATEGORIA (ART. 79)
ART. 80			(GASTOS NECESARIOS)	
ART. 82			(DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CUATRO CATEGORIAS)	
	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 85	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 86	(DEDUCCIONES ESPECIALES) ART. 87	
RESULTADO NETO DE LAS CUATRO CATEGORIAS				
ART. 22			(GASTOS DE SEPELIO)	
ART. 81, INC. A), B), D), F) y G) 2º PARRAFO			(DEDUCCIONES GENERALES SIN LIMITE)	
			(GASTOS NO IMPUTABLES A UNA DETERMINADA FUENTE DE RENTA)	
ART. 16, L. 26.063			(GASTOS POR SERVICIO DOMESTICO)	
SUBTOTAL ANTES DE DEDUCCIONES GENERALES CON LIMITE)				
ART. 81, INC. C), G) 2º PARRAFO y H)			(DEDUCCIONES GENERALES CON LIMITE)	
GANANCIA O QUEBRANTO DEL EJERCICIO				
(QUEBRANTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES)				
RESULTADO NETO PREVIO A LAS DEDUCCIONES PERSONALES				



4.9 Legalidad de la reglamentación

Sobre la base de una estructura cedular delineada, el Decreto avanza sobre la ley del impuesto y a través de diversos artículos surge claro que esta modalidad de liquidación –no prevista en la ley del impuesto- puede caracterizarse como ilegítima por el exceso reglamentario que muestra.

En este sentido, la modificación referida a los quebrantos establece una diferenciación en el tratamiento de los mismos que no se encuentra receptada expresamente en la ley del gravamen. Asimismo, se puede apreciar la incursión del Decreto en el cómputo de las deducciones personales del artículo 23 de la LIG y las deducciones del artículo 22 (gastos de sepelio) y 81 (deducciones generales) de la LIG. Cuestiones que deberían hallarse específicamente en la ley del tributo.

4.10 Beneficios del exterior

A partir de la reforma, la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 90 de la ley del impuesto a las ganancias prevé que los resultados obtenidos por **beneficiarios del exterior** provenientes de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, coticen o no en bolsas o mercados, han quedado sujetos al impuesto.

De la lectura de la disposición reseñada, se aprecia que la ley hace referencia con respecto a los no residentes, a los resultados obtenidos por sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones del exterior, omitiendo toda alusión a personas físicas y sucesiones indivisas.



Sin embargo, de acuerdo a la derogación de la exención contenida en el Decreto 2284/91 que amparaba tanto a personas físicas como jurídicas y sucesiones indivisas del exterior, podría interpretarse que la intención del legislador –aunque no plasmada en la letra de la ley- fue que todas las personas (físicas, sucesiones y/o jurídicas) residentes en el exterior quedaran, ahora, alcanzados por el impuesto en igual forma y medida.

Por otra parte, sobre la base de una interpretación literal de la Reforma, también podía llegarse a la conclusión que los resultados obtenidos por personas físicas del exterior –a partir de la derogación dispuesta por el Decreto 2284/91- quedaban incluidos en el artículo 93 inc. h) de la LIG (presunción de ganancia neta del 90%) a la alícuota del 35% (tasa efectiva del 31,50%)

El Decreto 2334/2013 en su artículo 1, inc. J, aclara que “...Cuando se trate de resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, **obtenidos por cualquier sujeto del exterior ...**“ corrige un olvido u error incurrido en la ley reformadora que había omitido en la enumeración de sujetos del exterior a las personas físicas, quedando ahora incluidas y en igual tratamiento que las personas jurídicas u otros entes no residentes, es decir, que los resultados que obtengan quedarán alcanzados a la alícuota del 15% . Nuevamente, queda reflejado otro avance de la norma reglamentaria sobre el texto legal al establecer por vía reglamentaria a un sujeto de un impuesto.



Los no residentes o beneficiarios del exterior tributan el Impuesto a las Ganancias sobre sus rentas de fuente argentina mediante un régimen de retención en la fuente (artículos 91 a 93 de la LIG y normas concordantes del decreto reglamentario). La retención, según el tipo de renta, se practica (a opción del sujeto del exterior) de la siguiente manera:

- **Presunción del noventa por ciento (90%) sobre el precio de enajenación:** lo que implica una tasa efectiva del trece como cincuenta por ciento (13,50%) – que surge de $15\%/90\%$ - o
- **Determinación de la ganancia neta sobre base real:** aplicando la alícuota del quince por ciento (15%) sobre la renta resulte de deducir del beneficio bruto los gastos realizados en el país para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las otras deducciones que la ley admita.

Corresponde que actúe como agente de retención quien efectúe el pago del beneficio.

Finalmente, el quinto párrafo del artículo 90 de la ley establece una situación novedosa, ya que establece que cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona del exterior –física o jurídica- del exterior, **el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador** de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Lo expuesto, según los fundamentos esgrimidos por el diputado Feletti, en oportunidad de su debate parlamentario, obedece a que “Cuando las sociedades extranjeras intercambiaban un paquete accionario de una empresa argentina no estaban gravadas. Ahora taxativamente en este proyecto de ley el gravamen se coloca en cabeza del comprador, porque el que compra va a tener



el activo, la participación accionaria en el país, y por lo tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ejecutar ese activo si no se paga la obligación. Cualquier pase accionario hecho por empresas extranjeras sobre activos argentinos también estará alcanzado de acuerdo con esta ley.”

Las consideraciones precedentes parten del supuesto que las operaciones involucradas se llevan a cabo en nuestro país, dado que si se concretan en el exterior, directamente el impuesto no podrá ingresarse.

Así pues, no solo será materia de imposición el intercambio de acciones, sino también cualquier otro título valor, como por ejemplo, las obligaciones negociables que no coticen en bolsa, los títulos públicos, etc.

En resumen, en función de lo establecido por la ley 26893 y por el decreto 2334/2013, la ganancia por la venta de este tipo de bienes, obtenida por personas físicas residentes en el país, y por beneficiarios del exterior tendrá el siguiente tratamiento en el gravamen:



TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE RESULTADOS DE ENAJENACION DE ACCIONES Y TITULOS VALORES POSTERIOR A LA REFORMA DE LA LEY 26893

CONCEPTOS	RESIDENTES				NO RESIDENTES	
	Personas Físicas y Sucesiones		Sujetos empresa		Personas Físicas y Jurídicas	
	Coticen y/o Oferta Publica	NO Coticen NO Oferta Publica	Coticen y/o Oferta Publica	NO Coticen NO Oferta Publica	Coticen y/o Oferta Publica	NO Coticen NO Oferta Publica
ENAJENACIÓN						
Acciones, cuotas y partic. Sociales, títulos, bonos y demás valores Habitualista o NO	Exento	Gravado 15%	Gravado 35%	Gravado 35%	Gravado 15%	Gravado 15%
Títulos Públicos	Exento	Exento	Gravado 35%	Gravado 35%	Exento	Exento
Obligaciones Negociables	Exento	Gravado 15%	Gravado 35%	Gravado 35%	Exento	Gravado 15%
Fideicomisos	Exento	Gravado 15%	Gravado 35%	Gravado 35%	Exento	Gravado 15%



5 DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES EN DINERO O EN ESPECIE

5.1 Consideraciones generales

A partir de la Reforma quedaron sometidas a una alícuota de retención del 10%, en carácter de pago único y definitivo las distribuciones de dividendos o utilidades en dinero o en especie – excepto en acciones y cuota partes- cuyos perceptores sean personas físicas o sucesiones del país y sujetos no residentes (personas físicas o jurídicas). Asimismo se estableció que se mantiene –en los casos que correspondiera la retención del 35% que establece el artículo 69.1 de la LIG (“impuesto de igualación”).

5.2 Agentes de retención

Deben actuar como agentes de retención los siguientes sujetos:

- Sociedades anónimas
- Sociedades en comandita simple y por acciones
- Sociedades de responsabilidad limitada
- Asociaciones civiles y Fundaciones
- Fideicomisos en los que no coincidan fiduciantes y beneficiarios, o cuando, coincidiendo, alguno de ellos resida en el exterior
- Fideicomisos financieros



- Fondos comunes de inversión “cerrados” –no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24083-
- Establecimientos estables del país pertenecientes a sujetos del exterior.

Consecuentemente, no deben retener el impuesto, entre otras las sociedades de hecho, las sociedades civiles, las sociedades colectivas y aquellos fideicomisos en los que exista identidad entre fiduciantes y beneficiarios y ninguno de ellos sea residente en el exterior y no se trate de fideicomisos financieros.

5.3 Sujetos pasibles de la retención

Resultan sujetos pasibles de retención los siguientes:

- Personas físicas domiciliadas en el país
- Sucesiones indivisas radicadas en el país
- Beneficiarios del exterior

Por lo tanto no sufrirán retención alguna los sujetos empresa del país.

Por ejemplo, si una sociedad colectiva percibe dividendos por las acciones que posee de una sociedad anónima del país, no sufrirá la retención del 10% y, además, cuando distribuya utilidades no deberá actuar como agente de retención aun cuando sus socios sean personas físicas domiciliadas en el país o se trate de sujetos del exterior.



5.4 Imposición de los dividendos

5.4.1 *Tratamiento de los dividendos de sociedades del país, cuyos beneficiarios sean personas físicas del país*

Al gravarse el dividendo en cabeza del beneficiario se produce un incremento en la imposición de este, dado que la sociedad -sujeto pasivo de la imposición- debió tributar el 35% por sus ganancias impositivas y la reforma no permite el cómputo de ningún pago a cuenta por dichos pagos.

Tal como se está legislando, existe una doble imposición:

1. por el impuesto que paga la sociedad; y
2. como dividendo en cabeza del beneficiario.

En este sentido, la reforma introducida produce un aumento “encubierto” de la tasa corporativa. En efecto, al 35% -alícuota aplicable a las sociedades de capital- se agrega el 6,5% (10% sobre el 65% neto del IG), resultando una **tasa “efectiva” del 41,5%**. Visto en éstos términos, la sociedad ingresará el impuesto del 35% por las ganancias que se devenguen en cada ejercicio fiscal y el 6,5% restante en oportunidad en que distribuya el resultado.

Teniendo en cuenta la tasa efectiva estimada, se podría afirmar que estaríamos ante un supuesto de confiscatoriedad. En tal sentido, resultaría válido lo afirmado por la citada Corte en la causa “Candy SA”(8): “...ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la



medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor -según cabe tener por acreditado con la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad”.

5.4.2 Tratamiento de los dividendos de sociedades del país, cuyos beneficiarios sean sujetos-empresa del país

A tal efecto, recordemos que el artículo 64 establece: “Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

“A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

“Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 distribuyan a sus socios o integrantes”.

Si bien el concepto de accionistas o socios alcanza a todos los sujetos, sean personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos-empresa, la reforma propuesta no establece la no aplicación de las disposiciones del artículo 64, tal como sí lo propone para el artículo 46.

Es por ello que, en mi opinión, seguiría vigente el artículo 64 y, por lo tanto, no serían alcanzados por el impuesto los dividendos y/o utilidades en cabeza de las sociedades



perceptoras de estos, por sus inversiones en acciones, cuotas o participaciones sociales en otros entes.

5.5 Base de cálculo del impuesto

5.5.1 Impuesto a las ganancias de igualación

El impuesto resulta de aplicar la alícuota del 10% sobre el monto de la distribución de dividendos/utilidades menos la retención del impuesto a las ganancias de igualación –art. 69.1 LIG-, de corresponder.

5.5.2 Pagos en especie

En caso de pagos en especie, se considerará el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos a la fecha de su puesta a disposición.

5.5.3 El nuevo hecho imponible

Como se ha expuesto, el artículo sin número colocado a continuación del artículo 69 crea un nuevo hecho imponible que se produce cuando se distribuyen utilidades o pagos de dividendos en dinero o en especie y superen a las ganancias determinadas sobre la base de la aplicación de las normas generales de la ley acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha del pago o distribución.

Al importe obtenido se deberán retener con carácter de pago único y definitivo el 35% sobre el referido excedente.



“El propósito del precepto incorporado a continuación del artículo 69 de la ley del gravamen por la ley 25063 es evitar que ganancias consideradas exentas por la ley del impuesto se trasladen, sin la incidencia del tributo, a los accionistas o socios por vía de dividendos o de la distribución de utilidades”. Lo expuesto encuentra apoyo en lo expresado en el debate parlamentario, cuando se sostuvo que con la sanción de la ley “se procura evitar que los beneficios impositivos derivados de exenciones o tratamientos preferenciales para las empresas se trasladen a los accionistas o participantes en el capital de estas en el momento de distribuirse utilidades que están exentas en cabeza de tales sujetos. Con ello se intenta eliminar una fuente de elusión, además de que se considera que tales franquicias alteran la equidad horizontal y vertical desde el punto de vista económico”.

Por su parte, el decreto reglamentario (primer art. sin número incorporado a continuación del art. 102) establece: “Lo previsto en el primer párrafo del artículo incorporado a continuación del 69 de la ley será de aplicación a los dividendos que se paguen en dinero o en especie -excepto en acciones liberadas-, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución -excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto-, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras”.

Como podemos observar, la ley vuelve a gravar a los dividendos en efectivo y en especie. Si bien por motivos diferentes, tal lo expuesto en los apartados anteriores, no deja de crear una doble imposición sobre un mismo hecho imponible.



La doble imposición se produce cuando el mismo o semejante impuesto es percibido por varios Estados en virtud de un mismo presupuesto de hecho y para un mismo período de tiempo. Este concepto tiene sentido estricto cuando la doble o múltiple imposición debe ser soportada por un mismo sujeto pasivo.

La modificación tal cual está planteada afecta los principios constitucionales de confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva. En opinión de Linares Quintana, “un tributo es confiscatorio cuando el monto de su tasa es irrazonable, y este ‘quantum’ es razonable cuando equivale a una parte sustancial del capital o de su renta o de su utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en su existencia o en cualquiera de sus atributos”. En opinión de Gerardo Ataliba, citado por Héctor B. Villegas: “Por capacidad económica ha de entenderse a la real posibilidad de poder ser disminuida patrimonialmente, pero sin destruirla, y sin que pierda la posibilidad de persistir generando la riqueza que es materia de la tributación”.

Otro tema a tener en cuenta es la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “**Cerro Vanguardia SA**”, en donde se discutía “si la carga tributaria resultante de la aplicación de la norma incorporada por la ley 25063 a continuación del artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias en el año 1998 es compatible con la referida garantía de estabilidad fiscal ... instituido por el artículo 8 de la ley 24196 de inversiones mineras”. Concluye el fallo: “...el impuesto en discusión recae sobre los accionistas de aquella, pues, como resulta de lo expuesto en los considerandos que anteceden, tal argumento prescinde de considerar la significación económica del llamado ‘impuesto de igualación’ así como el propósito de promover las inversiones mineras -perseguido por la L. 24196- asegurando la estabilidad fiscal de



los respectivos emprendimientos, con el que no se concilia la aplicación de una figura tributaria que, aunque recaee sobre los dividendos que la sociedad debe pagar a los accionistas, tiene un efecto equivalente al de un aumento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social”.

5.6 Imposibilidad de retención

En caso de imposibilidad de retención, el impuesto deberá ser ingresado por la entidad pagadora que tendrá derecho a exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

5.7 Improcedencia de la retención

No corresponde retener el gravamen cuando se distribuyan acciones liberadas –por capitalización de resultados o de revalúos o ajustes contables-.

5.8 Oportunidad en que procede la retención

La retención debe practicarse en oportunidad en que los dividendos o utilidades se paguen, pongan a disposición o, cuando estando disponibles, se acrediten en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se reinviertan, acumulen, capitalicen, pongan en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Se emplea la misma terminología que la utilizada en el artículo 18 de la ley del gravamen para definir qué debe entenderse por “pago”. Siendo el pago posterior o concomitante con la puesta a



disposición, deviene relevante tener en claro el concepto de puesta a disposición. Sobre el particular, se requiere, en mi opinión, que la puesta a disposición no sea sólo el cumplimiento de una formalidad –sin perjuicio de su eventual necesidad-, como ser el acta de asamblea o directorio que así la disponga, sino que debe sustentarse, además, en la realidad de los hechos. Es decir, el beneficiario del pago debe estar en condiciones de solicitar la entrega de los fondos o su afectación conforme disponga. Es por ello que los fondos deben existir –disponibilidad “real”- o, al menos la sociedad pagadora debería encontrarse en condiciones de acceder a los mismos cuando el beneficiario lo requiera –disponibilidad “potencial”-, aspectos de hecho que deberán evaluarse en cada caso.

5.9 Tratados para evitar la doble imposición internacional

Por lo expuesto en los apartados anteriores, deben contemplarse las disposiciones que sobre la imposición de los dividendos contienen los distintos convenios para evitar **la doble imposición** firmados por nuestro país.

A decir de Martín J.M.: “La **doble imposición** se produce cuando un mismo o semejante impuesto es percibido por varios Estados en virtud de un mismo presupuesto de hecho y para un mismo periodo de tiempo. Este concepto tiene sentido estricto cuando la doble o múltiple imposición debe ser soportada por un mismo sujeto pasivo”

En este sentido, la reforma podría afectar los principios constitucionales de **confiscatoriedad**, **razonabilidad** y **capacidad contributiva**. En opinión de Linares Quintana “un tributo es confiscatorio cuando el monto de su tasa es irrazonable, y este “quantum” es razonable cuando



equivale a una parte sustancial del capital o de su renta o de su utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en sus existencia o en cualquiera de sus atributos”. En opinión de Gerardo Ataliba citado por Héctor B. Villegas: “por capacidad económica ha de entenderse a la real posibilidad de poder ser disminuida patrimonialmente, pero sin destruirla, y sin que pierda la posibilidad de persistir generando la riqueza que es materia de la tributación”.

Como regla general y a los fines de evitar la doble imposición, los convenios reservan la potestad tributaria al país en que reside el perceptor de los dividendos. Además, se suele aceptar la imposición en el país de la fuente, es decir, en el lugar en donde reside la sociedad que los paga. En estos casos, es habitual que se fije un límite en la imposición que resulta ser menor para el caso en que el beneficiario efectivo del dividendo sea una sociedad que posea una participación significativa en el capital de la sociedad pagadora en relación con otros sujetos beneficiarios.

A tal efecto, y al momento de la puesta a disposición de los dividendos y su consiguiente carga tributaria, se deberán tener en cuenta los límites establecidos por cada convenio vigente.



TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE DIVIDENDOS – UTILIDADES

CUADRO COMPARATIVO ANTERIOR Y POSTERIOR A LA REFORMA DE LA LEY 26893

Beneficiario		Antes	Ahora
sujetos locales (residentes)	personas físicas	no computable ⁽¹⁾ . impuesto de igualación ⁽²⁾	gravado (10%) ⁽⁴⁾ + impuesto igualación ⁽²⁾
	personas jurídicas		no computable ⁽⁵⁾ . Impuesto igualación ⁽²⁾
sujetos del exterior (no residentes) ⁽⁶⁾	personas físicas	no gravado ⁽³⁾ . Impuesto de igualación ⁽²⁾	gravado (10%) ⁽⁴⁾ + impuesto igualación ⁽²⁾
	personas jurídicas		

1) Artículo 46 y 64 LIG.

2) Artículo 69.1 LIG.

3) Artículo 91 primer párrafo LIG.

4) Artículo 90 último párrafo LIG según Ley 26.893.

5) Artículo 64 LIG.

6) Eventual aplicación de convenios para evitar doble imposición.



6 VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El artículo 6 de la ley que reforma el impuesto a las ganancias dispuso que la vigencia de la misma es a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, a partir del **23/09/2013** y se aplica a los **hechos imponibles que se perfeccionaran a partir de la citada vigencia**, lo cual dio lugar a controversias por la doctrina atendiendo a la anualidad del tributo.

✓ **Venta de acciones y demás valores:**

En oportunidades anteriores, el Procurador del Tesoro de la Nación (PTN) ya se había pronunciado sobre el tema particular y consideró que el elemento determinante para definir el nacimiento del hecho imponible es el elemento material, es decir la venta, con independencia de su cobro. Así pues expresó que carece de sentido interpretar que la materialización posterior del cobro pueda transformar aquel acto en hecho imponible.

En este sentido, se distingue nacimiento de hecho imponible del concepto de criterio de imputación (devengado o percibido), pudiendo ambos coincidir o no temporalmente. De acuerdo con esta opinión, no quedarían alcanzadas las ventas perfeccionadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2013 independientemente de la fecha de percepción de la operación.

Sin embargo, el Decreto 2334/2013 (art. 2 inc. 1) ratifica aquella vigencia dispuesta por la ley pero introduce nuevos interrogantes para el debate ya que dispone:



“Tratándose de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.”

De la interpretación literal de la norma podría entenderse que se encontraría alcanzada por el impuesto una venta efectuada el 02 de mayo de 2013, cuyo pago se perfeccionara el 24 de septiembre de 2013.

No obstante ello, siendo que el PTN ya se expidió en cuestiones similares, resultaría deseable entender que el reglamento, al hablar de pago se refirió al criterio de imputación que deberá aplicarse siempre en la medida que estemos en presencia de hechos imponibles (ventas) perfeccionados a partir del 23 de septiembre de 2013.

✓ **Dividendos o Utilidades:**

Si bien sobre este caso, no existen antecedentes, siguiendo la línea argumental indicada por el PTN, se podría entender que pese a que el criterio de imputación de los dividendos según el artículo 18 de LIG es la puesta a disposición, el **nacimiento del hecho imponible estaría dado por la aprobación de los mismos por la Asamblea de Accionistas independientemente de cuándo los mismos sean puestos a disposición o efectivamente pagados**. En esta línea, aquellos dividendos aprobados en agosto de 2013 aun cuando no hubiesen sido puestos a disposición antes del 23 de septiembre de 2013, no estarían alcanzados por el impuesto.

Con respecto a este particular, el Decreto 2334/2013 (art 2 inc. 2) establece que:



*“En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos **puestos a disposición** de sus beneficiarios, a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.”*

Bajo esta literalidad, aquellos dividendos aprobados mediante asamblea el 22 de septiembre de 2013 cuya puesta a disposición se efectuara el 24 de septiembre de 2013, estarían alcanzados por el impuesto.

Aquí valdría aplicar similares comentarios a los mencionados en el punto anterior (venta de acciones y demás valores).

7 CONCLUSIÓN Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

7.1 Conclusión:

A través de esta recorrida por la normativa, la evolución histórica y los aportes doctrinarios se ha procurado desarrollar con un enfoque, tan analítico como fuera posible, los distintos dilemas que plantean la **ley 26983** y el **Decreto 2334/2013** con respecto al tratamiento aplicable en el Impuesto a las Ganancias a la enajenación de acciones, cuotas y participaciones, títulos, bonos y demás valores, como así también la distribución de dividendos y utilidades, sin desconocer que, muy probablemente, hayan de existir otros más.

Se puede advertir como cuestiones más significativas a las que llegamos después de esa recorrida las siguientes:



- El análisis de la reglamentación del decreto 2334/2013 muestra la afectación de los principios constitucionales de la tributación, siendo el más vulnerado el de **Reserva de Ley** o de **Legalidad**. En un Estado de derecho como el nuestro, solo el legislador a través de la ley puede modificar normas, establecer los supuestos y los elementos de la relación jurídica tributaria. En ningún caso y bajo ningún aspecto, el Poder Ejecutivo debe exceder el marco legal para establecer la aplicación o no de los impuestos, o determinarlos de una forma en ciertos casos y en forma distinta en otros.
- La ley 26893 puso en evidencia cierta imprevisión al momento de legislar, es incompleta e imprecisa. Asimismo, la ligereza con que fue redactada y sancionada, ha sido fuente de controversias, probablemente una de la más notoria es, la fecha a partir de la cuál debería ser la efectiva vigencia de las modificaciones. Las normas que no son claras en esta materia, no solo que perjudican al sistema tributario en general sino que también provocan interpretaciones indeseadas y afectan la planificación fiscal de los contribuyentes.
- La norma en cuestión, en el aspecto de la venta de acciones, cuotas y participaciones, títulos bonos y demás valores no tiene en cuenta ningún valor actualizado a los efectos del cálculo del costo computable, por lo que, el peso de la presión tributaria se incrementa si se considera que las ganancias sujetas al impuesto no son las reales al no admitirse el ajuste por inflación en la determinación del gravamen.
- El orden de compensación de los quebrantos y del cómputo de las deducciones personales se ve alterado cuando existan ganancias provenientes de la enajenación de acciones,



cuotas y participación sociales, títulos, bonos y demás valores, creando en consecuencia una suerte de “ganancia específica”. Quedando expuesto cómo se desnaturaliza la intención original del legislador de concebir el impuesto a las ganancias sobre personas físicas y sucesiones indivisas como un **gravamen personal**, afectando la igualdad tributaria y aumentando las inequidades en la aplicación del mismo. Tal descuido sobre el particular, no solo afecta la teoría de la imposición a la renta, sino que, como se mencionó precedentemente, resulta cuestionable desde el punto de vista de los principios constitucionales de la tributación.

- El procedimiento adoptado en la reforma con respecto a la imposición a las rentas derivadas por la obtención de dividendos en efectivo o en especie por las personas físicas y/o sucesiones indivisas, provoca una **doble imposición** sobre un mismo hecho imponible, es decir, la ganancia neta comercial antes del impuesto está sujeto al gravamen societario y al impuesto a los dividendos en cabeza del accionista receptor de estos, sin cómputo como pago a cuenta alguno, sobre el determinado por la sociedad.- Si bien es una manifestación de renta y debe estar sujeta a imposición, el cuestionamiento sobre el procedimiento desalienta este tipo de retribuciones por el aumento consiguiente que produce en el impuesto personal del accionista.

En definitiva, continuamos en presencia de un régimen impositivo defectuoso que se intenta corregir a través de medidas aisladas en lugar de una verdadera reforma integral que establezca un sistema tributario que respete los principios constitucionales de la tributación.



7.2 Alternativas de solución

De acuerdo al contexto económico imperante donde permanece la problemática vinculada al reconocimiento de la inflación y sin perjuicio de reiterar la necesidad de encarar una profunda revisión del sistema tributario actualmente vigente, se plantean las siguientes alternativas de solución:

- Exigir la reimplantación plena del ajuste por inflación, el que permitiría subsanar la distorsión que se produce en la determinación del costo computable en el caso de la venta de acciones, títulos bonos y demás valores que al tomarse el costo sin actualización el impuesto recae sobre ganancias nominales y no sobre las ganancias reales.
- Revertir la afectación de las deducciones generales y personales que afectan el carácter global del impuesto.
- Crear un impuesto específico, con determinada alícuota, o poner en orden toda la legislación creando un impuesto integrado que permita afectar los restantes quebrantos contra este tipo de ganancias de manera de lograr un “resultado integrado” y no la posibilidad de tener quebranto por un lado y a la vez impuesto a pagar por otro.
- Someter al gravamen los dividendos y utilidades distribuidas, siempre y cuando ello se acompañe con la reducción de la alícuota corporativa del 35% actualmente vigente. Sería una forma válida de promover la reinversión de utilidades sin incrementar la carga tributaria global que recae sobre las sociedades de capital.



8 BIBLIOGRAFÍA

- C.S.J.N. (03 de Julio de 2009). Fallo: Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo.
- C.S.J.N. (30 de Junio de 2009). Fallo Cerro Vanguardia.
- Cerchiara, C. M. (2014). Reglamentación de la reforma de ganancias: Venta de acciones, cuotas y participaciones sociales. Dividendos y utilidades. *Ganancias y bienes personales - Liquidación 2013- ERREPAR*.
- Decreto 2334/2013. (s.f.).
- Decreto 1472/2013. (s.f.).
- Decreto 493/2011. (s.f.).
- Di Chiazza, I. G. (26 de Marzo de 2014). Transferencia de acciones y dividendos. Reforma del impuesto a las ganancias. *LA LEY*, págs. 1-3.
- García Vizcaíno, C. (2012). *Derecho tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gutierrez, C. J. (2014). Decreto 2334/2013. Reforma en el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias. Su análisis . *Doctrina Tributaria Errepar (DTE)*, XXXV.
- Gutierrez, C. J. (septiembre de 2014). Ventas de acciones y otros valores -dividendos en efectivo y en especie-. reforma en la ley del impuesto a las ganancias. la ley 26893 y su decreto reglamentario (d. 2334/2013). *Consultor Tributario- ERREPAR*.
- Gutierrez, C. J. (2014) Dividendos o utilidades, en dinero o en especie. Reforma en la Ley del Impuesto a las Ganancias. *Practica Profesional*, Thomson Reuters Checkpoint
- Imirizaldu, J. J. (2014). Modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias. La gravabilidad de determinadas rentas en cabeza de personas físicas no habitualistas. *Revista de Derecho tributario*.
- Instrucción (AFIP) N 5/2001 (s.f.).
- Ley 25556 B.O.:28/12/2001 (s.f.).



- Ley 23360 B.O.: 11/10/1985. (s.f.).
- Ley 23760 B.O.:18/12/1989. (s.f.).
- Ley 25057 B.O.: 06/01/1999. (s.f.).
- Ley 26893 B.O.: 23/09/2013. (s.f.).
- Manassero, C. J. (2014). *Impuesto a las ganancias- Legislacion y técnica fiscal I* (6 ed.). Córdoba: Asociación Cooperadora de la facultad de ciencias económicas de la U.N.C.
- Martín, J. (1980). *Derecho Tributario Argentino*. Bs As: Ed.
- Moreno Gurrea, J. (23 de Septiembre de 2013). Gravabilidad de resultados por venta de acciones y otros. Buenos Aires.
- Moreno Gurrea, J. (20 de Marzo de 2014). Reglamentación de las rentas financieras en el impuesto a las ganancias. Decreto N° 2334/2013. Buenos Aires.
- Nazareno, H. W. (2009). *Lecciones de finanzas públicas* (4 ed.). Córdoba.
- Osler, C. (2014). Efecto de la reforma de la ley del impuesto a las ganancias. Renta financiera y venta de bienes muebles amortizables. Ley 26893 reglamentada por el decreto 2334. *Consultor tributario- ERREPAR*.
- Quintana, L. (s.f.). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*. (2 ed.).
- Villegas, H. B. (1992). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. (5 ed.). Buenos Aires: Depalma.